

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Modifícase el Artículo 21 de la Ley 15.192 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 21.- Impuesto Inmobiliario. Modifícase el inciso i) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

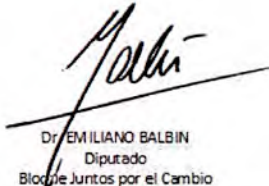
“Artículo 177: Están exentos de este impuesto: i) Las Asociaciones Civiles que hayan tenido ingresos gravados, no gravados y exentos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, por ingresos anuales totales hasta un monto equivalente a los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, o cuando se trate de Asociaciones Civiles que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, cuando el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma equivalente a la sexta parte de los ingresos máximos de la categoría G de monotributo, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario; y las demás asociaciones civiles, los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

1. Servicio de bomberos voluntarios.
2. Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.
3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
4. Enseñanza e investigación científica.
5. Actividades deportivas.
6. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.
7. Cuidados a la primera infancia, según criterio que adopte el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires.
8. Centro de Jubilados.
9. Sociedades de fomento.
10. Organizaciones de Comunidades Migrantes.

Las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes que hayan tenido ingresos gravados, no gravados y exentos por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia.-

La exención del impuesto también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las Asociaciones Civiles mencionadas en el primer párrafo que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo. (Inciso sustituido por Ley 15.079 -B.O. 11/12/2018- vigente 01/01/2019)."-

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs As

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto propiciar la modificación del artículo 21 de la Ley 15.192, y responde a la inquietud que nos han acercado diversas Organizaciones de comunidades Migrantes que trabajan en asistencia social (mutuales) en forma directa a las personas que deseen integrarlas y en forma indirecta a la sociedad en general limitadas. El citado artículo establece las causales que determinan la posibilidad de eximir a un contribuyente de las obligaciones que surgen del Impuesto Inmobiliario.-

Con la sanción de la Ley 15.192, publicada en el boletín oficial el 07 de octubre del 2020, entre otros diversos, y en particular se modificó lo atinente a la exención del Impuesto Inmobiliario a favor de 10 diversos tipos organizaciones civiles y en particular para las Organizaciones de comunidades Migrantes.-

De tal forma, la actual redacción del citado artículo se ha tornado discriminatorio para las Organizaciones de comunidades migrantes que superan con sus ingresos anuales la categoría G del monotributo con respecto a las que no lo hacen, siendo que el producto de sus actividades se afecta exclusivamente a los fines de su creación y que no se distribuyen suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines de dichas organizaciones.-

La preocupación y la acción que los lleva a la integración y asistencia social de las personas migrantes y sus descendientes no debería quedar sujeto al mayor o menor grado de recaudación que tenga cada organización sino poder gozar todas por igual de los beneficios que la ley le otorgue.-

EXPTE. D- 3660 / 22 - 23



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.



Es por los motivos hasta aquí expuestos, solicitamos a nuestros pares
acompañen la presente iniciativa de Ley.-


Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs As